



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN N°. 075 DE 2017

(20 JUN. 2017)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 de 1994 y 1151 de 2007, y en desarrollo de los Decretos 1523 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de sus facultades regulatorias previstas entre otras en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007¹, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG expidió la Resolución CREG 063 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”.

En dicho acto administrativo, así como en su documento soporte D-030 de 2016 se encuentran consignadas las motivaciones, los análisis técnicos, económicos y jurídicos que sustentan la expedición de las medidas regulatorias que allí se consignan dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, en relación con los parámetros de conducta y participación de los agentes de estas actividades, a fin de evitar que se presenten eventos que afecten el marco regulatorio y la forma como se debe realizar la prestación del servicio público domiciliario de GLP, reforzando la operatividad del esquema de responsabilidad de marca en cilindros, propiedad de los distribuidores, ordenado por la Ley 1151 de 2007. Lo anterior, luego de haberse surtido el proceso de consulta a que hace referencia el Decreto 2696 de 2004 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Dicho artículo se mantiene vigente toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.”

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

Dentro de este acto administrativo se dispuso la existencia de una “capacidad de compra” determinada por esta Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de dicha norma, atendiendo la capacidad de envase en kilogramos registrado de acuerdo con la información reportada en el Sistema Único de Información – SUI. En relación con lo anterior, el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016 establece lo siguiente:

“Artículo 1. Capacidad de compras. La capacidad disponible de compra de los distribuidores que adquieran GLP en el mercado mayorista se determinará así:

$$CD_{i,t,m} = CC_{i,t} - Q_{i,t,m} - \max\{QT_{i,t-1} - CC_{i,t-1}, 0\}$$

donde,

- $CD_{i,t,m}$: Capacidad disponible de compra del distribuidor i , para el periodo de compra t , calculada para el mes m , medida en kilogramos.
- $CC_{i,t}$: Capacidad de compra del distribuidor i , para el periodo de compra t , medida en kilogramos.
- $Q_{i,t,m}$: Cantidad de producto que recibe el distribuidor i , medida en kilogramos, durante el periodo de compra t , calculada en el mes m , a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el periodo t .
- $QT_{i,t-1}$: Cantidad total de producto que recibe el distribuidor i , medida en kilogramos, durante el periodo de compra $t-1$, calculada a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el periodo $t-1$. Para el primer periodo de compra de entrada en vigencia la presente resolución, el valor de $QT_{i,t-1}$ será igual a cero (0).
- m : Mes de cálculo de la capacidad disponible de compra.
- t : Corresponde al periodo de compra siguiente a la fecha de cálculo del $CC_{i,t}$.

Parágrafo 1. La capacidad de compra de cada distribuidor se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$CC_{i,t} = F_{E,t} * (Cap.cil_{i,t} + 0,85 * Cap.TE_{i,t})$$

- $CC_{i,t}$: Capacidad de compra del distribuidor i , para el periodo de compra t , medida en kilogramos, calculada por lo menos 1 mes antes del inicio del periodo de compra t .
- $F_{E,t}$: Factor de equivalencia de envasado en cilindros y tanques estacionarios, corresponde a: 0,3.
- $Cap.cil_{i,t}$: Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor i , en el periodo t , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.
- $Cap.TE_{i,t}$: Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i , en el periodo t , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.

Parágrafo 2. La capacidad total de envase en cilindros, de propiedad del distribuidor i , en el periodo t , se calculará de la siguiente forma.

$$Cap.cil_{i,t} = Cap.1_{i,t} + Cap.2_{i,t}$$

Conjunto

PS

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

Donde:

$Cap.cil_{i,t}$: Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor i , en el periodo t , medida en kilogramos, registrado en el SUI.

$Cap.1_{i,t}$: Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos, para cada marca de propiedad del distribuidor i , en el periodo t , medida en kilogramos, definido de la siguiente forma:

$$Cap.1_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Lb} * NC_{CP,Lb} * (0,454) * 6$$

Donde:

CP_{Lb} : Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en libras, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos y publicada en el SUI.

$NC_{CP,Lb}$: Número de cilindros de propiedad de distribuidor i , con una capacidad de envasado CP_{Lb} , de acuerdo con información reportada en el SUI.

0,454: Cantidad de kilogramos por libras americanas, de acuerdo con la NTC 3853.

6: Número de meses del periodo de compra.

$Cap.2_{i,t}$: Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha, para cada marca de propiedad del distribuidor i en el periodo t , medida en kilogramos, definida de la siguiente forma:

$$Cap.2_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Kg} * NC_{CP,Kg} * 6$$

Donde,

CP_{Kg} : Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en kilogramos, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha.

$NC_{CP,Kg}$: Número de cilindros de propiedad de distribuidor i , con una capacidad de envasado CP_{Kg} , de acuerdo con información reportada en el SUI.

6: Número de meses del periodo de compra.

Parágrafo 3. La capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i , en el periodo t , se calculará de la siguiente forma.

$$Cap.TE_{i,t} = \sum_{CV} CV * NTE_{CV} * 2,10 * 6$$

mtm

JZ

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

Donde:

- $\text{Cap. } TE_{i,t}$: Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i , en el periodo t , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.
- CV : Capacidad de cada uno de los tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i , galones, de acuerdo con la información publicada en el SUI.
- NTE_{CV} : Número de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor i , con una capacidad CV , de acuerdo con la información reportada al SUI.
- 2,10: Factor de conversión kilogramos por galón.
- 6: Número de meses del periodo de compra.

Parágrafo 4. Para aquellos distribuidores que solo realicen ventas por redes de tubería el cálculo se realizará a partir de la capacidad en tanques reportado al SUI de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 5. En el caso de entrar nuevos distribuidores al mercado, la CREG calculará su capacidad de compra por lo que resta del periodo de compra a partir de la información reportada al SUI.”

De acuerdo con lo dispuesto en esta norma, se estableció igualmente el concepto de “capacidad disponible de compra”, el cual corresponde a la cantidad total de GLP, medida en kilogramos, que puede comprar un distribuidor en el mercado mayorista, durante lo que resta del periodo de compra. Este “periodo de compra” ha sido definido por la Resolución CREG 063 de 2016 como el periodo de 6 meses que inicia un primero (1) de julio de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año o aquel que inicia un primero (1) de enero de cada año y termina el treinta (30) del mismo año”.

Así mismo, el articulo 9 de la Resolución CREG 063 de 2016 estableció que:

“Artículo 9. Determinación y publicación de la capacidad de compra. Atendiendo lo dispuesto en el articulo anterior, la CREG determinará mediante acto administrativo particular y publicará mediante circular, con anterioridad al inicio de cada periodo de compra, la capacidad de compra de cada distribuidor, con información reportada al SUI, hasta el dia 10 del mes correspondiente. (...)"
(Resaltado fuera de texto)

En relación con este cálculo y la necesidad de contar con la información del Sistema Único de Información – SUI a efectos de determinar la capacidad de compra a que hace referencia la Resolución CREG 063 de 2016, se debe tener en cuenta que la Ley 689 de 2001 en su artículo 14 adicionó un artículo a la Ley 142 de 1994 el cual dispuso lo siguiente:

“Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.
2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

(...)

4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.
6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

(...)

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo 1º. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo". (Resaltado fuera de texto)

En desarrollo del mandato previsto en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, la Comisión expidió una serie de medidas regulatorias a fin de implementar un esquema de marca para la prestación del servicio público domiciliario de GLP dentro de las actividades de distribución y comercialización minorista, estableciendo responsabilidades y obligaciones para los agentes que desarrollan dichas actividades. Así mismo, mediante las resoluciones CREG 045 de 2008, 147 de 2010, 178 de 2011 y 098 de 2012, entre otras, se adoptó un esquema regulatorio a través del cual se implementaron los períodos y mecanismos regulatorios que permitieron llevar a cabo el remplazo del parque universal de cilindros por un parque de cilindros marcado propiedad de los distribuidores.

Dentro de las medidas regulatorias adoptadas por parte de esta Comisión se encuentra lo dispuesto inicialmente en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 y posteriormente en el artículo 3 de la Resolución CREG 177 de 2011, en relación con la información recopilada dentro del esquema centralizado de cambio y mantenimiento de cilindros y la razonabilidad de que dicha información, dado el avance del cambio de esquema, hiciera parte del Sistema Único de

luz fm

JES

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

Información – SUI - de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. En este sentido, el artículo 3 de la Resolución CREG 177 dispuso lo siguiente:

“Artículo 3. El numeral 8 del Artículo 6 de la Resolución CREG 023 de 2008, modificado por el artículo 4 de la Resolución CREG 165 de 2008, el cual establece las Obligaciones Generales del Distribuidor, quedará así:

“8. Los Distribuidores deben llevar un registro pormenorizado de los cilindros marcados que van introduciendo al parque en las siguientes condiciones:

a. Mientras dure el Período de Transición y el Período de Cierre a través del sistema de información SICMA que debe llevar la Interventoría del esquema centralizado.

b. Una vez finalice el Periodo de Transición y el Periodo de Cierre, el SICMA deberá mantenerse como parte del SUI de acuerdo con los mecanismos que para el efecto expida la SSPD en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El objetivo de esta información es facilitar la labor de seguimiento y control de las inversiones de cada Distribuidor y velar para que los cilindros que entran marcados al parque cumplan con el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía.

c. Corresponde a la Interventoría del esquema centralizado crear el SICMA adecuando el sistema de información existente para que se realice adecuadamente el registro de los cilindros marcados y realizar la entrega total y en funcionamiento de éste al SUI una vez finalice el período de cierre.” (Resaltado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, en relación con la obligación de los distribuidores de llevar a cabo el reporte y uso de la marca que identifica los cilindros de su propiedad, el artículo 11 del reglamento de distribución y comercialización minorista de GLP estableció lo siguiente:

“Artículo 11. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN EL REPORTE Y USO DE LA MARCA QUE IDENTIFICA LOS CILINDROS DE SU PROPIEDAD. La marca con la cual los Distribuidores van a identificar los cilindros de su propiedad debe ser reportada por éstos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al menos un mes antes de empezar a marcar los cilindros que utilizará en la prestación del servicio. La Superintendencia informará a través del SUI sobre las solicitudes de marca recibidas y en el mismo sistema permanecerán publicadas las marcas que se están utilizando junto con la identificación plena de su propietario.

El uso de la marca está sujeto a las siguientes reglas:

1. Un distribuidor podrá tener varias marcas, cumpliendo en cada caso con el reporte ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Un distribuidor podrá transferir su marca reportada a otro distribuidor. Este hecho deberá ser informado a la SSPD por ambas empresas a efectos de que al segundo le sea asignada la responsabilidad de dicha marca y por tanto la de todos los cilindros que la lleven.
3. Nunca se podrá transferir la marca a más de un distribuidor.
4. Una marca no puede ser reportada por más de un distribuidor.”

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SSPD 20141300040755 de 2014 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se establecieron los plazos y formatos para el reporte de tal información al SUI, de la misma forma que se dispuso que dicha información se utilizará para ejercer un control de los cilindros marcados que cada agente ha introducido al mercado para atender sus usuarios. Lo anterior, atendiendo la información de cilindros marcados de cada agente que debe reportar al SUI de conformidad de las resoluciones CREG 045 de 2008 y CREG 177 de 2011.

En este sentido, la información oficial correspondiente a los cilindros marcados de los distribuidores, Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, así como la información de los tanques estacionarios atendidos por dichos agentes, se encuentra consignada en el Sistema Único de Información – SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre otras atendiendo lo dispuesto en la Circular Conjunta CREG – SSPD 001 de 2004.²

Teniendo en cuenta lo anterior, la definición de la capacidad de compra se debe realizar para aquellos distribuidores que realizan la prestación del servicio de GLP en cilindros y/o a granel atendiendo la regulación prevista para el efecto en la Resolución CREG 023 de 2008, la cual ha definido esta actividad de la siguiente forma:

"Distribución de GLP: Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, iii) envasado de cilindros marcados y iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta."

Dicha calidad y la realización de esta actividad se establece por parte de esta Comisión de acuerdo con lo previsto en la regulación, así como con base en la información registrada en el Sistema Único de Información – SUI y el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuando se advierte la existencia de al menos uno de los siguientes eventos: i) encontrarse activo en el RUPS como distribuidor prestador del servicio en cilindros y/o a granel; ii) tener reportadas ventas de GLP en cilindros y/o tanques estacionarios a usuarios finales en el SUI; iii) contar con inversiones en cilindros y/o reportar tanques atendidos.

2 La Circular 001 de 2004 conjunta entre la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el aparte "instrucciones" establece lo siguiente:

"1. Los transportadores, comercializadores mayoristas y distribuidores de la cadena del gas licuado de petróleo deben enviar la información de activos de acuerdo con los formatos establecidos en la presente circular.
2. Periodicidad del reporte de la información: La Información de los diferentes formatos se reportará anualmente.
3. Plazos para el reporte: Los plazos para reportar los formatos serán los siguientes:
a. Información del año 2003 se debe reportar a más tardar el 15 de septiembre de 2004.
b. La información del 2004 en adelante se debe reportar a más tardar el 25 de enero del siguiente año."

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

Mediante Auto I-2017-001586 se informó por parte de esta Comisión el inicio de una actuación administrativa particular llevada a cabo de manera oficiosa para 72 agentes distribuidores que se ajustan a alguno de los eventos expuestos en el inciso anterior a efectos de llevar a cabo el cálculo y definición de la capacidad de compra en los términos de los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2013 para el segundo periodo de compra.

Atendiendo esta disposición, la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante comunicación con radicado CREG S-2017-000789 de 17 de febrero de 2017 solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN)³. De igual forma, se solicitó remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones correspondiente al año 2016 de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información – SUI con base lo dispuesto en la Circular SSPD – CREG 001 de 2004. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendió este requerimiento mediante las comunicaciones E-2017-002725 de 22 de marzo de 2017 y E-2017-003703 de 18 de abril de 2017.

La Comisión al contar con la información oficial, pertinente, necesaria y útil procedió a llevar a cabo el cálculo para la definición de la capacidad de compra a que hace referencia el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, mediante la Resolución CREG 042 de 2017, aplicable para el segundo período de compra. Los cálculos y la información que se tuvo en cuenta para la publicación de esta capacidad se encuentran consignados en los Anexos que hace parte de dicha resolución.

En la Resolución CREG 042 de 2017 se estableció en su artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1. Capacidad de Compra: La siguiente corresponde a la Capacidad de Compra en los términos de los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2013 para cada uno de los siguientes distribuidores de GLP identificados de acuerdo con el reporte de información en el Sistema único de Información –SUI, así como el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), aplicable para el segundo período de compra:

Código SUI	Agente	Capacidad de compra CC _{i,i}
24869	CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP	40.485.376

³ Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución SSPD 20141200040755 de 2014 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementó lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008, donde dicha Entidad manifestó que había efectuado las adecuaciones correspondientes en el SUI, para darle continuidad al reporte de la información de Cilindros Marcados por parte de las empresas distribuidoras de la cadena de gas licuado de petróleo. Así mismo, esta Comisión mediante comunicación con radicado CREG S-2016-002119 de abril 18 de 2016 informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la importancia de hacer pública la consulta de esta información a efectos de la aplicación definitiva de la Resolución CREG 063 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”.

[Firma]

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

Dicha capacidad ha sido calculada atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016 con información del Sistema Único de Información – SUI con corte al 13 de marzo de 2017. El cálculo para cada empresa se detalla en el Anexo que hace parte de la presente resolución.”

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. La admisibilidad del recurso

Mediante escrito radicado en esta Comisión a través de comunicación de 24 de mayo de 2017 con radicado número E-2017-005092, el representante legal de la empresa Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución CREG 042 de 2017, para lo cual realiza las siguientes solicitudes:

“Se solicita muy respetuosamente modificar el artículo primero en el aparte correspondiente a la capacidad de compra de la SOCIEDAD CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P de la Resolución No. 042 de 2017, para que la misma sea reestablecida en un mayor volumen, de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente..”

La Resolución CREG 042 de 2017 fue notificada a Chilco Distribuidora de Gas y Energía mediante notificación personal I-2017-002345 de 17 de mayo de 2017 atendiendo lo dispuesto en el artículo 67⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Una vez establecida la fecha de notificación y verificada la fecha de interposición del recurso, se establece que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, toda vez que el plazo máximo vencía el día 24 de mayo del 2017.

En virtud de lo anterior y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo 77⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la CREG a realizar un análisis y pronunciarse en relación con los argumentos en que se sustenta la impugnación.

2. Fundamentos del recurso

Los argumentos del recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía hacen referencia a lo siguiente:

⁴ “Ley 1437 de 2011. Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. (...).”

⁵ “Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

"1. RESTRICCIÓN DE ACCESO AL MERCADO

La Resolución No.042 de 2017 emitida por parte de la Comisión de Regulación y Gas CREG -el 24 de abril de 2017 pues define la capacidad de compra para Distribuidores de GLP, establece un conjunto de disposiciones y consideraciones pue con su aplicación limitan y disminuyen el campo de acción de los distribuidores de gas licuado de petróleo GLP en el caso particular de la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA, puesto que la capacidad de compra otorgada con la presente resolución (40.485 toneladas) es inferior a la asignada a través de distintos mecanismos para el periodo anterior (42.806 toneladas) y ostensiblemente menor a la pues efectivamente el distribuidor está en la capacidad de atender. Dentro de las asignaciones se echa de menos el análisis de diversas variables y factores operativos pue son indispensables a la hora de limitar el campo de acción de una empresa de distribución de gas licuado de petróleo, pue es lo pue efectivamente se está realizando con la decisión motivo del recurso. Esto es, por ejemplo, que se constituye en una limitante para acceder a mayor capacidad de compra el hecho de la realización de inversiones al confirmar manufactura y entrega de tanques estacionarios durante el Periodo de Compra, la adquisición de nuevos clientes y por tanto tanques en proceso colocación y surtido durante el Periodo de Compra, así como factores operativos sobre eficiencia en la rotación de cilindros. (...)

Así las cosas, con la Resolución No. 042 de 2017 emitida por parte de la CREG se determinan ciertas limitaciones dentro del mercado que son evidentes cuando se disminuye una capacidad de compra de los operadores de GLP en el caso particular de CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P. la cual estaba siendo garantizada y se encontraba efectivamente respaldada. No se entiende cómo puede disminuirse la actividad de la empresa cuando ésta ha realizado múltiples inversiones que al contrario de lo señalado en esta decisión operativamente ampliarían su campo de acción para contribuir a la prestación eficiente y efectiva de un servicio público.

Por otro lado, se establece que en la citada Resolución, se evidencia una vulneración flagrante al principio de Progresividad de los Servicios Públicos, dentro de los cuales se encuentra el GLP, por cuanto se está obviando en la operación de CHILCO, el criterio de eficiencia en la rotación de los cilindros o el establecimiento de nuevos tanques estacionarios a ser surtidos durante el trascurrir del Periodo de Compra de que se trate, de conformidad con lo establecido dentro del artículo 36S de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994 (...)"

2. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

(...)

En el caso particular, la CREG por medio de la Resolución No.042 de 2017 y el documento explicativo de la misma no establece de manera clara y precisa las razones por las cuales se fija una determinada capacidad de compra al agente en el mercado para la compra de GLP, en el caso particular para CHILCO: al limitar la determinación de la capacidad de compra a variables cerradas que no atienden la realidad de la operación la motivación y justificación para determinar la capacidad de compra terminan por ser insuficientes y restrictivas frente a su capacidad de funcionamiento.

Se precisa determinar algunos aspectos que corresponden con la realidad de la operación y la posición en el mercado:

cmt fmj

JL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

2.2. Tanques Estacionarios

La capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor considera variables en orden a determinar su capacidad y su número, pero las mismas desconocen de entrada, el número de tanques a ingresar al activo de la compañía por efecto de órdenes de fabricación y puesta en funcionamiento durante el Periodo de Compra respectivo, así como aquellos que estando en stock debido a que no han sido asignados a un cliente o por otras circunstancias, se programara su puesta a cliente durante el periodo de compra respectivo.

Adicionalmente, CHILCO ha emitido Orden de Compra No. 14747 para fabricación y entrega de 194 tanques, cuya recepción se darán entre junio y agosto de 2017 en Puerto de Buenaventura. (...)

Al no tener en cuenta estos activos para prestación del servicio público de GLP, se incide en la disímil asignación de la Capacidad de Compra frente a la realidad operativa del negocio, limita o vulnera derechos constitucionales como la libre competencia, el principio de progresividad y eficiencia de la prestación de servicios públicos domiciliarios, y el establecido en el artículo 84 de la Constitución.

2.3 Activos recientemente Incorporados - Caso REDNOVA

CHILCO ha venido en un proceso de adquisición de activos de distribución de GLP por redes. Particularmente efectivo el 1[®] de febrero de 2017, a través de la compañía REDNOVA SAS ESP con NIT 901042814-7 en la que posee el 90% de participación accionaria, adquiere el compromiso de suplir GLP a 9840 usuarios en 22 municipios de Norte de Santander, para lo cual adjuntamos contrato de suministro

Debido a los ajustes operativos que debieron realizarse a partir del mes de febrero y aún hasta la fecha, la inclusión de información sobre tanques es un proceso que además se enfrenta a la no facilidad de la herramienta SUI para cargar la información.

Por ello en este momento tenemos que advertir que los siguientes tanques de CHILCO no están incluidos en el SUI, que es información sobre la cual se ha solicitado al SUI apertura de la plataforma (...)

En términos de volumen semestral para atender a 9840 usuarios de estos municipios con la infraestructura en tanques estacionarios en propiedad de Chilco y de Rednova, representa un estimado de 99.115 Kg/mes.

Por tanto las restricciones impuestas en términos de capacidad de compra derivadas del ejercicio contenido en la Resolución No. 042 de 2017, exponen a un alto riesgo de no recepción del servicio público de GLP por redes a 9840 usuarios en 22 municipios de Santander.

Nos permitimos adjuntar autorización emitida por REDNOVA para que CHILCO proceda a representar su capacidad de compra.

De todas formas y en tanto los protocolos de reporte de información al SUI concluyen, en los términos del Parágrafo 4 y 5 del artículo 8 de la Resolución CREG No.063 de 2016, será pertinente reconocer una mayor capacidad de compra, estimada en 99.115 kg mes, en aras que los derechos de libertad de empresa y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

libertad económica así como de los derechos del consumidor de servicios público domiciliarios no se vean desconocidos.

2.4. Falta de fundamento técnico en la aplicación del Fer^F

No hay coherencia cuando se indica en el documento soporte CREG 148 que el *Ft* es 0,42 y en la Resolución No. 221 publicada en la misma fecha, se sustituye para la misma fórmula capacidad de compra el factor como $F^{\text{arazón}} = 0,8$. Cuando todo el estudio estadístico y económico concluía que el factor (con independencia de su final denominación) era 0,42.

La Resolución No. 068 del 16 de mayo de 2016, nuevamente indica que el factor es 0,8 cuando el documento técnico soporte CREG 080, muestra los mismos análisis estadísticos y económicos del documento soporte anterior (CREG 148), con la diferencia de que se elimina la redacción que concluía que el factor debía ser 0,42. Sin embargo tampoco se soporta ni al menos se indica en documento técnico el por qué debe ser 0,30. Cuando todo el análisis indicaba que el factor de 0,8 sólo aplica para un mercado de envasado y no un mercado como el actual donde se registran ventas en un 80% de envasado y 20% en tanque estacionario, como se concluía en el análisis técnico contenido en el documento soporte CREG 030.

La variación no soportada técnicamente en el factor, permitía concluir en el documento inicial soporte CREG 148 (4 Oct 2015) en el numeral 4.2 denominado impacto de La Propuesta, que aplicando el factor del 0,42, se observaba que el número de empresas afectadas por la propuesta no superaba el 24% del total ellas. Dicho impacto nunca se midió con el factor de 0,3. Una estimación del impacto se puede relacionar con la cantidad de recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 075 de 2016, esto es de aproximadamente un 85% del mercado.

En conclusión, la falta de motivación técnica en la variación del factor referido hoy restringe la capacidad de compra definida en la resolución por este oficio recurrida.”

3. SEÑALES DEL MERCADO

“(…). De otra parte, en una situación de oferta deficitaria de GLP, CHILGO está realizando inversiones en dos nuevas Plantas de Envasado, una Almacenadora y un Puerto de Importación, facilidades que entrarán en funcionamiento en los meses de agosto y septiembre del año 2017, en los departamentos de Bolívar y Nariño respectivamente. De acuerdo al estudio econométrico contenido en Documento CREG 130 de mayo 2016 en el cual expresan que la variable *f* es una matriz de variables diferenciadoras entre distribuidores, entre las cuales se encuentra el número de Plantas, entendemos que esta realidad de mercado debe tenerse en cuenta para la asignación de capacidad de compra del Periodo de Compra correspondiente al segundo semestre de 2017.”

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO

Conforme lo expuesto, no existe un acto administrativo debidamente sustentado que indique y justifique por qué se establece una cifra determinada como fijación de la capacidad de compra de CHILGO, que por demás, se encuentra por debajo de la capacidad fijada en semestres anteriores. No se motiva el resultado expuesto en la parte resolutiva solo se realiza un operación matemática que no encuentra dentro de la expedición del acto un método y una aplicación de datos efectivos del mercado y pese a estar modificando las circunstancias de asignación del periodo anterior no se detalla la justificación para esta implementación.

WJF

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

De otra parte, la Resolución 042 de 2017 dista mucho de ser motivada de forma tal que permita ser considerada un acto administrativo de carácter particular, tal como es el mandato de la resolución CREG No. 227 del 28 de diciembre de 2016, en la medida que estableciendo una capacidad de compra para mi representada de 40.485.876 Kg, también es cierto que mediante el mismo acto administrativo identificado con numeración 042 de 2017, también está estableciendo la capacidad de compra de los restantes distribuidores: por lo cual no se puede pretender que la modalidad de notificación al no hacer pública la información sobre la cual realizó el ejercicio de establecimiento de capacidad ni las variables asignadas en relación con los restantes distribuidores, pueda hacer "mutar" el acto administrativo de general o uno particular.

De ser considerado un acto administrativo mixto, debe cumplir con el protocolo de publicación en tanto está generando efectos también sobre terceros, particularmente de quienes tienen que hacer la labora operativa de asignación de capacidad en las distintas fuentes de suministro.

Tanto es un acto administrativo de carácter general, que la CREG procedió de conformidad con el artículo 8 del Decreto No. 2897 de 2010 expedido (...) en el sentido de cumplir con informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la expedición de, precisamente, la Resolución en comento, en el que claramente se debe establecer si el mismo tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados y respecto del cual presentamos serios reparos en relación con el diligenciamiento del formulario establecido por esa entidad para poder realizar un análisis juicioso de la regulación ser expedida, debido a que en nuestra apreciación limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos, (...) referido como negativo según cuestionario adjunto en el documento CREG-024-17 (...).

En consecuencia, siendo un único acto administrativo, la interposición de recursos debe generar el efecto suspensivo de su contenido y por tanto la no ejecutoriedad del acto se predica en relación de mi representada en calidad de recurrente como de aquellos otros distribuidores vinculados por los efectos de este único acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso exigir de la autoridad regulatoria, que en tanto ocurra la definición de los recursos interpuestos y en concreto el de CHILCO, la capacidad de compra responda a criterios de participación en el mercado y ventas históricas, de la forma como ya se ha establecido en el pasado, y conforme los lineamientos establecidos en la Circular CREG 040 de 2016...."

Consideraciones de la CREG

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición, se advierte por parte esta Comisión que los mismos tienen como objeto modificar la decisión adoptada por la CREG en la Resolución CREG 042 de 2017, a efectos de que esta Comisión lleve a cabo una nueva definición de la capacidad de compra para la empresa Chilco Distribuidora de Gas y Energía, atendiendo los siguientes argumentos:

1. La existencia de una restricción al mercado, ligada principalmente a una definición de una capacidad de compra inferior a la del primer período de compra.

curt gml

ME

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

2. Existe falsa motivación en el acto recurrido porque desconoce la realidad operativa de la empresa en cuanto a: i) el no considerar tanques que están en proceso de fabricación o que fueron atendidos posteriormente al plazo previsto para el reporte de información; ii) considerar activos de la empresa Rednova; iii) la falta de fundamentación del factor de envasado en el acto recurrido.
3. Se deben considerar para la definición de la capacidad de compra lo dispuesto en la Resolución 40344 de 2017 expedida por parte del Ministerio de Minas y Energía.
4. No existe motivación para la definición de la capacidad de compra de Chilco. La resolución impugnada corresponde a un acto administrativo general o mixto sujeto a los requisitos de publicación y por lo tanto los efectos del acto administrativo deben ser suspensivos.

• **Análisis de los argumentos del recurso de reposición**

En relación con estos numerales se debe precisar que el objeto la Resolución CREG 042 de 2017 corresponde al procedimiento y la forma en que fue llevada a cabo la definición de la capacidad de compra en los términos previstos en la Resolución CREG 063 de 2016 y las fórmulas allí previstas, con base en la información reportada en el Sistema Único de Información – SUI y remitida a esta Comisión por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para el caso particular de la empresa Chilco Distribuidora de Gas y Energía. En varios de los numerales del recurso el recurrente desconoce el objeto y alcance del acto administrativo, toda vez que muchos de sus argumentos están dirigidos a cuestionar la legalidad, así como elementos generales y abstractos previstos en la Resolución CREG 063 de 2016, en particular el artículo 8, con respecto a la forma en que se estableció y se definieron los parámetros para la definición de la capacidad de compra.

De acuerdo con esto, la existencia de restricciones al mercado y la consideración de los eventos expuestos en los numerales 2.2 2.3 y 2.4 del recurso son propios de consideraciones que debieron exponerse dentro del trámite de expedición de la Resolución CREG 063 de 2016 y los mismos cuestionan el contenido de dicho acto administrativo, por lo que de entrada estos numerales no están dirigidos, ni tienen relación con el objeto del acto impugnado, por lo que, se reitera, no es este el espacio para cuestionar la legalidad de la medida de carácter general.

Ahora, en el caso particular del numeral denominado “restricción al mercado”, se debe tener en cuenta que estos cuestionamientos en relación con una posible afectación a la libertad de empresa y a la libre competencia con la expedición de la Resolución CREG 063 de 2016 fueron analizados y expuestos por parte de esta Comisión dentro del proceso de consulta de dicho acto administrativo y fueron consignados en dicha resolución, así como en el documento soporte 030 de 2016.

Así mismo, esto fue igualmente reiterado por la Comisión dentro de la Resolución CREG 214 de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Chilco contra la Resolución CREG 075 de 2017, respecto de un argumento similar formulado por la misma recurrente, donde se expone el análisis realizado por esta Comisión en función de la afectación a la libre En relación con esto, se debe tener en cuenta que en dicho documento esta Comisión

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

analizó extensamente los argumentos relacionados con una posible afectación a la libre competencia, así como el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, reglamentario de la Ley 1340 de 2009⁶, así como la atención de los comentarios y recomendaciones que sobre este proyecto regulatorio realizó la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora, frente a lo que en este numeral 1º se hace referencia de la disminución de la capacidad de compra frente a la definida en las resoluciones CREG 075 y 214 de 2016, se evidencia que esto obedece a que en el caso del primer período de compra en la publicación de la Circular CREG 096 de 2016 se dio aplicación a lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 9 de la Resolución CREG 063 de 2016, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CREG 221 de 2016, lo cual de manera expresa se consagra que era aplicable únicamente para dicho período, no siendo aplicable para este segundo período.

Por el contrario se advierte que sin la aplicación de dicho parágrafo la definición de la capacidad de compra para el primer período para el caso de Chilco fue de 37.881.742 Kg semestre, mientras que la resolución recurrida definió una capacidad de 40.485.376 Kg, lo cual que en principio refleja un mayor nivel de inversiones hecho de un período a otro. En este sentido, no se evidencia la existencia de una “restricción al mercado” en los términos expuestos por la empresa en su recurso.

Ahora bien, en cuanto al segundo numeral denominado “falsa motivación”, el mismo se sustenta en tres eventos. En caso del último de estos eventos, relacionado con el factor de envasado y rotación de cilindros, la recurrente advierte una posible inconsistencia entre el fundamento técnico y la decisión adoptada en la Resolución CREG 063 de 2016.

En relación con esto, en el documento soporte D-030 de 2016 se precisó lo siguiente:

“La capacidad máxima de compra está relacionada con la capacidad de envase en cilindros y en tanques estacionarios, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 8 de la propuesta de resolución.

Respecto a la rotación de cilindros, la suma de la capacidad de envasado en cilindros se calcula en cilindros equivalentes de 40 libras y un factor de rotación de un cilindro de esta presentación al mes:

$$\text{Factor de rotación} = \frac{40\text{lb/mes}}{CP_{lb}} \quad y, \quad E_{lb} = \sum_{CP} CP * NC_{CP}$$

Calculando la capacidad de envasado al año y reemplazando las anteriores ecuaciones, se tiene:

6 Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.30.1 y siguientes del Decreto 1078 de 2015.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

$$\text{Cap.cil} = \frac{E_{lb}}{CP_{lb}} * \frac{40(\text{lb/mes})}{CP_{lb}} * M_{mes/año} * CP_{lb} * 0,454 \frac{\text{kg}}{\text{lb}}$$

Número de cilindros al año

Libras al año

Kilogramos al año

CP_{lb} , corresponde al código de presentación del cilindro en el cual se quiera calcular la equivalencia de capacidad de envasado, reemplazando CP_{lb} por 40lb, se obtiene la capacidad total de envase en cilindros."

Complementando esta respuesta en el documento soporte 036 de 2016, el análisis económico descrito en el documento CREG D-143-15 que acompaña la Resolución CREG 221 de 2015, del cual se desprende la respuesta anterior, se realizó partiendo de la relación natural que existe entre las ventas y la inversión en envasado para la provisión del servicio de GLP en cilindros y tanques estacionarios. La capacidad de envasado que tiene un distribuidor es una decisión óptima que toma respecto a sus condiciones de mercado, incluida la rotación. En la sección 3.2.3 del documento en mención se muestra la capacidad total del acervo de envasado, medida en kilogramos, tiene un equivalente en el número total de cilindros, ya sea en distintas presentaciones o en una misma (i.e., cuarenta libras), como es el caso de la siguiente ecuación que se encuentra en dicha sección:

$$\text{Relación Ajustada Ventas Inversión} = \frac{\text{Ventas anuales equivalentes}}{MR \times \text{stock equivalente de cilindros}}$$

donde MR es el número promedio de meses en que un distribuidor reporta ventas y es una medida de la rotación de los mismos. El stock equivalente de cilindros se determina tomando la capacidad de todos los cilindros que reportó el distribuidor para cada presentación y la normaliza a un tipo de cilindros, i.e.,

$$\text{Stock equivalente de cilindros} = \sum_i \frac{N_i \times i}{40\text{lbs}}$$

donde N_i es el número de cilindros de la presentación i (e.g., 20 lbs, 40lbs, 100lbs). El denominador de la relación mencionada contiene los aspectos que deben tenerse en cuenta para el análisis, como la rotación y los tipos de envases demandados.

La relación entre ventas e inversión, y su equivalente mencionado, están asociados a las preguntas que se plantean en la sección 3.2.4 del documento CREG D-143-15, las cuales fundamentan el análisis y determinación de la capacidad de compra: ¿Cuántos cilindros debe poseer un distribuidor para vender un cilindro adicional de GLP? ¿Cuánta capacidad de envasado en cilindros/tanques estacionarios debe un distribuidor tener para vender un kilogramo adicional de GLP?

WT JWL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

Para dar respuesta a esas preguntas, el documento presenta varios análisis estadísticos, entre los cuales se destaca aquel que estima la ecuación

$$\log(kva) = \beta_0 + \beta_1 \log(ce) + \beta_3 \Gamma + \varepsilon$$

donde kva es la cantidad de kilogramos de GLP vendidos anualmente y ce es la capacidad de envasado; Γ representa variables diferenciadoras entre distribuidores (e.g., número de municipios atendidos, número de plantas de envasado). El valor estimado de β_1 es 0.42, consignado en el cuadro 4, el cual se interpreta como la elasticidad de las ventas ante cambios en el acervo de envasado.

Ahora, esta estimación sirve para inferir la capacidad de envasado que en promedio necesita un distribuidor del mercado. Esta medida se le denomina en el documento en discusión, capacidad necesaria de envasado – Cap.Nec,

$$Cap. Nec = \frac{Ventas Anuales}{Elasticidad ventas inversión}$$

y cuyo análisis se consigna en la sección 3.3 del documento CREG D-143-15. De la comparación de esta medida de capacidad respecto a la capacidad de envasado (observada) utilizada en el análisis econométrico, se obtiene que la mínima capacidad de envasado que requiere la mayoría de los distribuidores es 0.3, nuevamente, análisis consignado en la sección mencionada.

De los análisis económicos y estadísticos descritos en el documento CREG D-143-15 se puede desprender la relación entre la capacidad de compra de cada empresa y la capacidad de envasado de cada distribuidor, la cual es resultado de decisiones de inversión y que están sujetas a las características de los mercados que sirven GLP. De igual manera, de esos mismos análisis se puede establecer la relación entre la capacidad de envasado y la capacidad de compra, la cual está sujeta a las condiciones de mercado.

El Anexo 1 del mencionado documento transcribe el análisis económico y estadístico consignado en el documento CREG D-143-15, y que aquí se presenta de manera resumida y esquemática.

Es por esto que, el análisis expuesto por esta Comisión en los documentos soporte en relación con lo previsto en el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, atendiendo las variables allí consignadas (e. g. inversión en envasado), permite establecer que existe un mismo criterio de equiparación y comparación entre todos los agentes, incluyendo esto para la definición del factor de equivalencia de envasado en cilindros y tanques estacionarios, por lo que allí se advierte y se refleja en la definición del artículo 8, que se debe dar un tratamiento igualitario y simétrico a los distribuidores de GLP en relación con la Resolución CREG 063 de 2016 a efectos de la aplicación del factor de 0.3. En este sentido, el argumento expuesto parte de una apreciación subjetiva hecha por la recurrente, poniendo en un contexto no valido el ejercicio de la Comisión para advertir la existencia de un error o la carencia de un análisis por parte de la CREG, lo cual no corresponde a la realidad.

✓ *[Firma]*

[Firma]

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos y mandatos propios del principio de igualdad, materializados en materia de servicios públicos en el criterio de neutralidad del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, como lo son el de dar un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, así como el de dar un trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias, como es el caso de los agentes distribuidores para efectos de la determinación de la capacidad de compra.

Es por esto que, no se identificaron al momento de la expedición de la Resolución CREG 063 de 2016 elementos respecto de los cuales se generara o se encontrará llevar a cabo un tratamiento diferenciado para los agentes que prestan el servicio en cilindros y tanques estacionarios a efectos de establecer la forma como se debía definir la capacidad de compra. Dichas circunstancias han sido expuestas por la Comisión durante el proceso de consulta de la Resolución CREG 063 de 2016, como dentro de los recursos de reposición contra los actos administrativos particulares que han definido la capacidad de compra, en especial, para el primer período de compra.

En cuanto al considerar los tanques en proceso de compra y en stock a lo que la recurrente define como “capacidad de compra castigada”, se debe precisar que, si bien, igualmente esto corresponde a un cuestionamiento propio del proceso de consulta y contra la legalidad del acto general, de manera específica estas inversiones han de ser consideradas para la definición de una capacidad de compra en la medida que sean reportados al SUI dentro de los plazos y términos previstos en las circulares conjuntas expedidas por la CREG y la SSPD para el efecto, así como correspondan a la atención de un usuario, por lo que no corresponde a “capacidad de compra castigada como lo establece la recurrente”.

Finalmente, en cuanto al caso de la empresa Rednova, no es claro el argumento expuesto por Chilco, en cuanto a si este actúa como un comercializador que la representa ante Ecopetrol en las OPC de mercado de precio regulado o corresponde a una empresa cuyos activos o su propiedad accionaria quedará en cabeza de esta y solicita se le considere esto dentro de su capacidad de compra.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, al momento de la definición de la capacidad de compra y con la fecha de consulta de la información remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se evidenció lo siguiente:

1. Rednova no se identificaba en la base de RUPS, al corte de marzo de 2017, como agente distribuidor de GLP en cilindros y tanques estacionarios, razón por la cual no le correspondía a la CREG definir una capacidad de compra.
2. Los agentes que realizan exclusivamente la actividad de distribución de GLP por redes no se les define capacidad de compra.
3. La recurrente Chilco Distribuidora de Gas y Energía reportaba las siguientes actividades: Comercializador minorista, Comercializador mayorista, almacenador y distribuidor inversionista. No se observó que realizará la actividad de distribución por redes.
4. Si Chilco actúa como comercializador mayorista en representación de Rednova en el proceso de compra de OPC, la capacidad de compra se verifica para esta

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

última en caso de realizar a actividad de distribución de GLP en cilindros y/o a granel y no para el caso de Chilco como comercializador.

De acuerdo con estas precisiones, no se evidencia en el caso de la recurrente la existencia de un evento válido que generara una mayor capacidad de compra en los términos previstos en la regulación al momento de la expedición de la Resolución CREG 042 de 2017. La capacidad de compra como se ha precisado obedece y está asociada al nivel de inversiones en cilindros y tanques estacionarios atendidos, cuando dicha actividad se hace en cilindros y/o a granel y no a través de redes, toda vez que no se cuenta con la calidad de distribuidor inversionista. Se evidencia igualmente que al momento de la expedición de la Resolución CREG 042 de 2017 Rednova no tuvo definición de capacidad de compra, toda vez que no se identificaba como distribuidor en cilindros o a granel. En este sentido, dichos argumentos de la recurrente no son procedente.

En cuanto al tercer numeral, se debe tener en cuenta que la Resolución 40344 de 2017 expedida por parte del Ministerio de Minas y Energía, no adopta una medida particular y específica a efectos de modificar o ajustar la capacidad de compra de la recurrente, sino por el contrario, establece una serie de lineamientos generales y objetivos que tener en cuenta la CREG ajustando la regulación vigente en materia de GLP ante una serie de eventos en materia de desabastecimiento que allí se identifica. En este sentido, la regulación que se expida en cumplimiento de dicho acto administrativo se adopta de manera general a través de actos de esta misma categoría, por lo que se reitera, en ningún momento estas "señales del mercado" como las califica la recurrente están asociadas a modificar la situación de un agente particular en relación con su capacidad de compra.

Finalmente, en relación con el cuarto numeral, contrario a lo que expone la recurrente, esta Comisión considera que existe una debida, completa y adecuada motivación de la Resolución CREG 042 de 2017, de acuerdo con el alcance y objeto de este acto administrativo, así como en el Anexo y documento soporte se hace una completa explicación de la forma e información como esta Comisión llevó a cabo la definición de la capacidad de compra. Las consideraciones generales en relación con el factor de envasado y rotación de cilindros, así como las motivaciones, objetivos y finalidades de medida en general están contenidos en la Resolución CREG 063 de 2016.

Igualmente, se debe precisar contrario a lo expuesto en el recurso que la Resolución CREG 042 de 2017 corresponde a un acto administrativo particular en la cual se definen 72 situaciones administrativas particulares, en relación con aquellos agentes que cuentan con la calidad de distribuidor inversionista atendiendo la información del SUI. Es por esto que el contenido del acto obedece a una misma motivación pero define 72 situaciones jurídicas diferentes.

En este sentido, en el Auto I-2017-001586 se informó por parte de esta Comisión el inicio de las actuaciones administrativas particulares llevadas a cabo de manera oficial para cada uno de los 72 agentes distribuidores, con la creación de los correspondientes expedientes administrativos, sin que se medie un acto de acumulación de estas mismas actuaciones en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, la notificación de estos actos administrativos se

[Handwritten signatures]

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

realizó de manera individual y lo informado corresponde al contenido específico de su situación administrativa, es decir, su capacidad de compra, sin que le fuera informada la situación de los otros 71 agentes. De igual forma, la cita del cuestionario de la SIC se hace a efectos de precisar que el análisis de evaluación sobre la libre competencia se hizo en la Resolución CREG 063 de 2016 y que la resolución recurrida solamente corresponde a un desarrollo de la misma en una situación particular.

Es por esto que no queda la menor duda que el acto administrativo recurrido corresponde a un acto administrativo de carácter particular ni el mismo tiene la condición doctrinaria de mixto a efectos de generar los efectos planteados por la recurrente en su recurso de reposición.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se establece que los argumentos expuestos por la recurrente no son procedentes ni de recibo, ni que los mismos no conlleven a modificar o revocar lo consignado en la Resolución CREG 042 de 2017.

Una vez expuestos los anteriores argumentos, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 784 del 20 de junio de 2017, acordó expedir la presente resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. contra la Resolución CREG 042 de 2017.

R E S U E L V E :

Artículo 1. No reponer y confirmar en su integridad la Resolución CREG 042 de 2017 en relación con la definición de la capacidad de compra de la empresa Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. La presente resolución deberá notificarse a la empresa Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. Contra lo aquí dispuesto no procede recurso alguno por haber finalizado la actuación administrativa correspondiente a la presentación de recursos previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C.

20 JUN. 2017

Ruthy Paola Ortiz Jara
RUTHY PAOLA ORTIZ JARA
Delegada del Ministro de Minas y Energía
Viceministra de Energía
Presidente

7/16
GERMÁN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo

JRC / *PM* /